



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0009, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, el INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente y que existe otra vía judicial abierta para la protección de los derechos fundamentales, según el artículo 70.1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente acción de Acción de Amparo, de fecha catorce (14) de Julio del año 2023, interpuesta por el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, por intermedio de abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Amado Américo Moquete Tena y Mercedes Cruz Sánchez, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCIA, por lo que, IDENTIFICA como derechos fundamentales conculcados derecho a la propiedad y el acceso a la información, documentos y datos personales, según los artículos 51 y 44.2 de la Constitución, 11 de la Convención Americana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Derechos Humanos y la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Datos Personales; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, por medio de las personas físicas, organismos y los mecanismos disponibles, PROCEDER a la entrega de la información solicitada en fecha 05 de junio del año 2023, por parte del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad de los artículos 145 de la Constitución y 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. (Sic)

TERCERO: IMPONE un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, en favor del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONETE, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, según los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTA: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionantes, el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE; a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el expediente reposa el Acto núm. 742/2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que notifica la indicada sentencia al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), a través de su representante, Lic. Juan Ysidro Grullón García.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0387 fue radicada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y su representante, Lic. Juan Ysidro Grullón García el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibida por este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha demanda le fue notificada al señor Fernando Antonio Rueda Almonte mediante Acto núm. 1440/2023, instrumentado por el ministerial Corporino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

19. Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar que mediante comunicación de fecha 20 de junio del año 2023, la parte accionada, estableció que la solicitud de información de la parte accionante, de fecha 05 de junio del año 2023, está sustentada en el derecho de propiedad, por lo cual debe aportar prueba que acredite dicho derecho; además se encuentra depositado acto notarial núm. 110-2018, de fecha 04 de octubre del año 2018, a los fines de determinación de herederos, estableciendo como uno de estos herederos al hoy accionante, acompañado de títulos de propiedad de las parcelas de las cuales se solicitada la información y acta de nacimiento estableciendo el parentesco del occiso con el señor Fernando Antonio Rueda Almonte. (Sic)

20. El artículo 139 de la Constitución, establece que “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese controla través de los procedimientos establecidos por la ley”

21. El artículo 70 de la Carta Magna establece que “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos conforme a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”. (Sic)

22. La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 1, 2 y 7, establece “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también a facilitar el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana”; “La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado” y “Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley”.

23. La Constitución, en su artículo 44.2, establece “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.

24. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, establece respecto la Acción de Habeas Data, lo siguiente: “En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...”.

25. Establece el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

26. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: “En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden administración”.

27. Este tribunal, es de la opinión, que, de las pruebas aportadas y sometidas al debate, así como de las conclusiones formales de las partes, se extrae que se entiende que la parte accionada mediante la comunicación de fecha 20 de junio del año 2023, procedió a la negativa de la entrega de la información solicitada mediante la instancia fecha 05 de junio del año 2023, por parte de la accionante, pues esta según su respuesta no sustentó su solicitud con pruebas que acrediten su derecho de propiedad, pero no menos cierto es que no consta en el expediente que anexo a la solicitud de información están el acto notarial de determinación de heredero que acredita su parentesco con el titular de los títulos de propiedad, además de acta de nacimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante y acta de defunción del titular de los títulos de propiedad que se solicita la información, por lo que, el tribunal identifica como derechos fundamentales conculcados al señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONETE, derecho a la propiedad y el debido proceso administrativo, el acceso a la información, documentos y datos personales, con los artículos 44.2, 51 y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que se ha tratado de una negativa a la entrega de la información, contrario al debido proceso administrativo y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y el LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCÍA, por medio de las personas físicas, organismos y los mecanismos disponibles, PROCEDER la entrega de la información solicitada en fecha 05 de junio del año 2023 por parte del señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad de los artículos 145 de la Constitución y 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), representado por el Lic. Juan Ysidro Grullón García, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, la Demanda en Suspensión interpuesta por INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS y LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, en su calidad de Administrador General, en suspensión de la ejecución de SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo TSA, Y en consecuencia ORDENAR la SUSPENSIÓN de la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto con Num.Expediente.2023-R0433566, de fecha 27 de octubre de 2023. (Sic)

SEGUNDO: DECLARAR la presente Demanda en Suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

El INAVI fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

CONSIDERANDO: A que si no se SUSPENDE la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSen-00387, desencadenarían una desconfianza judicial, en razón de que el derecho de defensa transgredido por dicha decisión, el cual incluye debido proceso: el Derecho de contradicción, de los derechos, de medios a la parte contraria, en igualdad de condiciones. (Sic)

CONSIDERANDO: A que la SUSPENSIÓN a SOLICITAR, es la excepción a la regla, pues en la sentencia impugnada en REVISIÓN CONSTITUCIONAL no amparo ni resguardo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de los demandantes en suspensión en defenderse de las actuaciones del juzgador a apoderado de una de las tres (03) ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, las cuales tienen matice que las diferencian de manera y absolutas. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que es criterio de las Altas Cortes, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de la parte puedan desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la SENTENCIA No. 0030-03-2023-SSEN-00387, de fecha 18 de septiembre de 2023, en el que el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONETE, interpuso un AMPARO ORDINARIO y el juzgador lo falla como un AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

CONSIDERANDO: A que el artículo 104.- de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firma o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

CONSIDERANDO: A que el tribunal a-gua, hizo una errónea interpretación de los elementos de pruebas, perjuicios de la parte accionada INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI. (Sic)

CONSIDERANDO: A que conforme al Principio de Legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica” Que dicho Principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, señor Fernando Antonio Rueda Almonte, depositó escrito de defensa a la presente solicitud ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISIÓN incoado por el LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA en su calidad de Administrador General y del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI) en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387 emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18/09/2023; (sic)

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA en su calidad de Administrador General y del INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: a que, sobre la improcedente, pero presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia este Tribunal Constitucional la debe rechazar, por los motivos que se exponen a continuación:

b. copiado textualmente de múltiples decisiones de este mismo juzgador, es oportuno reiterar la aclaración efectuada por el Tribunal Constitucional, de que las decisiones dictadas en atribuciones de amparo, como sucede en el presente caso, son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la que se pone de manifiesto el interés de garantizar la efectividad y materialización de las decisiones del juez de amparo.

c. Es bueno recordar a este Tribunal Constitucional que por tratarse de sentencias que resuelven acciones de amparo, no puede la parte accionante en revisión, buscar refugio o escudarse y en su infeliz instancia por desconocimiento no lo acoge, menciona, lo que podría suplir su desdichado escrito; lo plasmado en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, toda vez que dicha normativa hace referencia a las sentencias que la ley denomina como “jurisdiccionales”, es decir, aquellas que cumplen con los requisitos del artículos 53 de la indicada Ley núm. 137-11.

d. Y por último, volvemos a recordar a este Tribunal Constitucional, que en precedentes establecidos en múltiples sentencias, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente en la Sentencia TC/0013/13, dictada el 11/2/2023 estableció que: “El recurso de revisión contra las que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”.

ATENDIDO: a que, en la especie, la accionante no llega a demostrar la existencia del alegado peligro ni de un daño irreparable, sino que sugiere hipótesis sobre desconfianza jurídica en cuanto a la normativa legal y los procedimientos aplicables al caso en cuestión, es decir, que no solo no identifica los motivos que pudieran originar la suspensión, sino que se limita y a si se aprecian las páginas 8 y 9 de su escrito a solo mencionar, aportar el Decreto no. 1221 del 29/7/1964 que le da facultades al administrador general de Bienes nacionales a registrar inmuebles a favor del Estado Dominicano, así como la Ley no. 160-21 que modifico la Ley no. 5574 del 13/7/1961 que crea el INAVI, en lo cual no hay contradicciones y mucho menos perjuicios. Por tanto, este Tribunal Constitucional se le debe y es preciso reiterar que la figura de la suspensión de la accionante no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, pero sujeto al cumplimiento de los requisitos que lo demuestren y que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, tal como fue fijado en la Sentencia TC/0255/13;(Sic)

ATENDIDO: a que, es por ello que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, toda vez, que, por su naturaleza, las sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, y el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales. En consecuencia, en el presente caso no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como ha sido expresado en el párrafo anterior y sobre todo que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por no cumplir con los requisitos establecidos por este Tribunal Constitucional para que pueda ser declarada en suspensión, a saber: (I) que el daño no sea reparable económicamente; (II) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (III) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (sic)

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia con sus anexos, depositada el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por los Licdos. José Rodríguez y Merardino Félix Santana, quienes actúan en representación del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), y su representante, Juan Ysidro Grullón García, respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1440/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1434/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña el primero (1ro.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa a la solicitud de suspensión, del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el recurrido, Fernando Antonio Rueda Almonte, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 742/2023, instrumentando por el ministerial Joan M. López Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y con los hechos expuestos, el presente conflicto se origina el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), cuando el señor Fernando Antonio Rueda Almonte solicitó al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) documentación correspondiente a los solares 3, 4, 12 y 15 de la Manzana 140, del Distrito Catastral 01, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta solicitud fue rechazada por el INAVI mediante comunicación del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), bajo el argumento de que dicho requerimiento iba dirigido a un derecho de propiedad y como tal se debía determinar la legitimación del solicitante, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

El catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor Fernando Antonio Rueda Almonte interpuso una acción de amparo contra el INAVI que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ordenó la entrega de la información, documentos y registros solicitados por el accionante en un plazo de treinta (30) días calendario computados a partir de la notificación de esta decisión. Además, le impuso una astreinte al INAVI, representado por el Lic. Juan Ysidro Grullón García, de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios, a favor del señor Fernando Antonio Rueda Almonte, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la mencionada sentencia.

Contra esta decisión, el INAVI interpuso el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) un recurso de revisión constitucional de amparo, y posteriormente solicitó la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este colegiado considera que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes razonamientos:

9.1. Tal como hemos referido en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a esta sede constitucional de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Antonio Rueda Almonte en contra del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI) y, en consecuencia, ordenó a la institución entregar la información solicitada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el accionante en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Además, impuso una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios en contra del INAVI por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir del vencimiento del plazo concedido.

9.2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.3. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, salvo en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9).

9.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la solicitud de suspensión de ejecución solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.7. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00387 en el hecho de que *su ejecución causaría daños que consiste en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico, que a su juicio, desencadenaría una desconfianza judicial*, al tiempo de argumentar vulneración a su derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que *el señor FERNANDO ANTONIO RUEDA ALMONTE, interpuso un AMPARO ORDINARIO y el juzgador lo falla como un AMPARO DE CUMPLIMIENTO*.

9.8. Al estudiar la instancia introductiva de la presente demanda se advierte que, en su exposición, el INAVI no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto.

9.9. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23]

9.10. Además, de los razonamientos expuestos se extrae que la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, se estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso. En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

9.11. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), debe ser rechazada en razón de que no se identifican circunstancias excepcionales que ameriten la suspensión solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, representando por el Lic. Juan Ysidro Grullón García, respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00387, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, representando por el Lic. Juan Ysidro Grullón García, y a la parte demandada, Fernando Antonio Rueda Almonte.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria